

**ACUERDO: IEEPCO-CG-32/2016, POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARIO ALAN RODRÍGUEZ SANTOS DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CQD/PRC/003/2016.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se declara improcedente y se desecha de plano la queja presentada por el Ciudadano Mario Alan Rodríguez Santos, dentro del expediente número CQD/PRC/003/2016, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- II. Mediante oficio número INE/UTVOPL/4474/2015 de fecha doce de octubre del dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece del mismo mes y año, se notificó a este Instituto el acuerdo número INE/CG865/2015, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- III. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-17/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, se emitió la Convocatoria para la designación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarían los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- IV. En virtud de lo anterior, se llevó a cabo la publicación de la citada convocatoria del dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince; además de lo anterior, del veintitrés de octubre al once de diciembre del presenta año, se llevaron a cabo las etapas de

inscripción de los candidatos; conformación y envío de expedientes al Consejo General; evaluación de aspirantes; revisión de los expedientes; elaboración y observación de las listas de propuestas, e integración y aprobación de las propuestas definitivas.

- V. En mérito de lo anterior, la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, presentó para la consideración de este Consejo General, las propuestas definitivas de las y los Presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integrarían los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como el Dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados e integrar los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, la cual fue aprobada mediante Acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, iniciada el dieciocho de diciembre del dos mil quince y concluida el día diecinueve del mismo mes y año.
- VI. Mediante Acuerdo de Radicación de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, se recibió un escrito signado por el ciudadano Mario Alan Rodríguez Santos, mediante el cual denunció por graves omisiones a sus funciones al ciudadano José Samuel Aguilera Vázquez, Consejero Presidente del Consejo Distrital número 2, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el cual fue radicado en el expediente CQD/PRC/003/2016, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y

### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades

que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e Independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que conforme a lo establecido por el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador del Estado, Diputados del

Congreso y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

8. Que el artículo 26, fracción XX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones del Consejo General de este Instituto, entre otras, designar a las y los presidentes, las y los secretarios y las y los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales Electorales y en su caso revocar los nombramientos.
9. Que conforme a la Base quinta, apartados 1.1 y 1.2 de la Convocatoria para la designación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se dio publicidad a dicha convocatoria del dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince; de la misma forma, se llevó a cabo el registro y recepción de documentos de las y los aspirantes del veintitrés de octubre al seis de noviembre del año en curso, en las sedes y horarios establecidos para tal efecto.
10. Que en términos de la Base sexta, apartados 2.1, 2.2 y 2.3, de la Convocatoria para la designación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, del siete al diez de noviembre del dos mil quince, se efectuó la revisión documental y conformación de expedientes por parte de la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Servicio Profesional Electoral. En virtud de lo anterior con fecha once de noviembre del presente año, se publicó la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos establecidos en la citada convocatoria, publicándose en el portal de internet de este Instituto así como en los estrados del mismo, la lista de aspirantes que cumplieron con los

requisitos legales. De la misma forma con esa misma fecha se efectuó la remisión de los expedientes a este Consejo General.

- 11.** Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 3; 4; 5; 6 y 7 de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1;14; 26, fracción XX, 44, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a la Convocatoria para la designación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, designó mediante acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, a las y los Presidentes, las y los Secretarios, y las y los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, que integrarían los veinticinco Consejos Distritales Electorales.
- 12.** Que dentro del acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, en su CONSIDERANDO número 18, se estableció que dentro del procedimiento de selección de los aspirantes se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos 4 y 5, para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, en conexidad con lo establecido en el artículo 44, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que las personas que resultaron designadas son ciudadanas y ciudadanos

oaxaqueños en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, están inscritos en el Registro Federal de Electores, cuentan con credencial para votar con fotografía y son vecinos del Estado; de la misma forma cuentan con suficientes conocimientos en materia político-electoral que garantizan el ejercicio eficaz de sus funciones. Así también, se verificó que en los tres años anteriores, la personas designadas: no desempeñaran o hubieren desempeñado cargo de elección popular; cargo o empleo público de mando superior en el Municipio o Distrito de que se tratare; no ser o haber sido dirigente estatal o municipal de algún Partido Político. De igual forma en los expedientes respectivos no existió constancia que acreditara que alguno de los designados haya sido condenado por delito alguno. Lo anterior se corroboró con la documentación que obra en los expedientes de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron designados para integrar los veinticinco Consejos Distritales Electorales. Así entonces el Consejo General, con base en el Dictamen correspondiente, estimó que las ciudadanas y ciudadanos designados fueron quienes cumplieron con todos los requisitos establecidos en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como por la convocatoria emitida por este Consejo General, por tanto este órgano colegiado los estimó como personas idóneas para desempeñar con mayor eficacia, eficiencia, profesionalismo, independencia y experiencia, las funciones como Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios y Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales Electorales.

- 13.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la federación, serán definitivas, y las autoridades estatales deben acatarlas.

- 14.** Que el diez de febrero de dos mil dieciséis, se dictó auto de Radicación por la Comisión de Quejas y denuncias de este Instituto, formándose el expediente CQD/PRC/003/2016, derivado de la presentación del escrito y anexos que le acompañan, signado por el ciudadano Mario Alan Rodríguez Santos, mediante el cual denunció por graves omisiones a sus funciones al ciudadano José Samuel Aguilera Vázquez, Consejero Presidente del Consejo Distrital número 2, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el cual fue radicado en el expediente CQD/PRC/003/2016, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- 15.** Que en el escrito mencionado se basó el motivo de inconformidad en lo siguiente:

(...)

*"1.- Pues bien resulta que en mi carácter de ciudadano, con fechas 16 de enero de 2016, recibido por la Lic. Zurizadai Jazmín Meza Tinoco quien funge como consejera ciudadana según obra en el acuse de recibido, 18 de enero de 2016 recibido por la Lic. Zurizadai Jazmín Meza Tinoco quien funge como consejero ciudadano y el día 23 de enero de 2016 fue recibido por el C. Lauro A. Pérez Vendrell quien es consejero ciudadano; escritos que dirigidos al C. Presidente del Consejo Distrital Electoral 02 con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca., en estos tres oficios estoy solicitando información en términos del Artículo 8° Constitucional; y en los cuales cumplí legalmente con los requisitos para ejercer mi derecho de petición, pues son por escrito, en términos de respeto y claro está con mi nombre y firma autógrafa, además de indicar claramente mi domicilio para recibir notificación sobre el acuerdo recaído a mi petición.2.- Pero resulta que ha transcurrido tiempo en exceso, sin que al día de hoy se me haya dado respuesta por escrito a mis peticiones realizadas por escrito, mismos que a la fecha no han sido contestados de forma omisa y negligente por parte del C. JOSÉ SAMUEL AGUILERA VAZQUEZ quien se ostenta como Consejero Presidente de dicho Consejo Distrital, quien ha evadido las obligaciones que la normatividad electoral le impone, e incurrir en el supuesto legal contemplado en los incisos c) g) e i) del Artículo 18 apartado 2 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en vigor, puesto que con esta omisión está incurriendo en dichos supuestos legales al no dar contestación a los solicitado en términos del artículo 8° Constitucional, porque es más que claro que dicho que el C. JOSÉ SAMUEL AGUILERA VAZQUEZ es un servidor público por lo tanto esta sujeto al escrutinio y sanción de la ley cuando su conducta caiga en el defecto ó exceso, como en este caso en particular esta siendo omiso, cae el defecto a no cumplir con sus funciones y darme contestación legal a mis peticiones realizadas por escrito, posiblemente a un mero caprino legal, en plena ignorancia de los principios rectores del nuevo sistema de derecho electoral, en el que impera la máxima publicidad y legalidad.3.- Así como indico he acudido en reiteradas ocasiones y simplemente, eh encontrado a una persona ajena a dicho consejo distrital de nombre ELIAS GONZALEZ JIMENEZ quien me ha indicado, que no hay respuesta alguna a mis peticiones realizadas por escrito, y que el presidente no se encuentra, y que solo él puede saber cuándo va a querer darme respuesta.4.- Por lo tanto resulta más que obvia la dolosa omisión de darle contestación a mis peticiones, por parte del C. JOSÉ SAMUEL AGUILERA VAZQUEZ, negarse a dar cumplimiento a mis peticiones. Por lo que considero como falta grave por parte del Consejero Presidente a sus obligaciones y facultades., por*



*lo que resulta procedente se inicie un Procedimiento de Remoción en contra del Consejero Presidente SAMUEL AGUILERA VAZQUEZ por las omisiones a las funciones de su cargo, de acuerdo con lo que marca el Artículo 18, Párrafo 2, inciso c), que a la letra dice "...Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar... y i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo..." del CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN del REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES, LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LA O EL SECRETARIO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES en vigor."*

Por lo cual previo a admitir o desechar el escrito, se solicitaron en investigación preliminar los siguientes Informes:

| SUJETO                          | DOCUMENTO        | NOTIFICADO | RESPUESTA  |
|---------------------------------|------------------|------------|--|
| C. José Samuel Aguilera Vázquez | CDE/02/0040/2016 | 15/02/2016 | 19 de febrero de 2016. Dio respuesta al requerimiento mediante un escrito presentado con un anexo, consistente en la copia simple del acuse de recibido del escrito fechado el 29 de enero de 2016 dirigido al C. Mario Alan Rodríguez Santos. |

Como se muestra en el cuadro anterior, se requirió a **José Samuel Aguilera Vázquez**, Presidente del Consejo Distrital Electoral número 2 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, proporcionara a esta autoridad la siguiente información: **a)** Indicara si en el Consejo Distrital Electoral que preside, el día 18 de enero de 2016 se recibieron dos oficios signados por Mario Alan Rodríguez Santos, fechados el 16 y 18 de ese mismo mes y año, mediante los cuales solicitaba diversa información, así mismo, indicara si el día 23 de enero de 2016 se recibió en ese Consejo un oficio signado por Mario Alan Rodríguez Santos, por el cual reiteraba su petición contenida en los escritos mencionados anteriormente y solicitaba respuesta a los mismos; **b)** De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, indicara cual fue el trámite dado a dichos escritos y de ser el caso proporcionara los acuerdos o las respuestas recaídas a dichas solicitudes; a lo cual José Samuel Aguilera Vázquez, Presidente del Consejo Distrital Electoral 02, mediante escrito sin fecha dio respuesta a la solicitud formulada en los términos siguientes:

| Documento        | Recibido   | Pregunta  | Respuesta  |
|------------------|------------|---|--|
| CDE/02/0040/2016 | 15/02/2016 | <p>a) Indique si en el Consejo Distrital Electoral que preside, el día 18 de enero de 2016 se recibieron dos oficios signados por el C. Mario Alan Rodríguez Santos, fechados el 16 y 18 de ese mismo mes y año, mediante los cuales solicita diversa información, así mismo, indique si el día 23 de enero de 2016 se recibió en ese Consejo un oficio signado por el C. Mario Alan Rodríguez Santos, por el cual reitera su petición contenida en los escritos mencionados anteriormente y solicita respuesta a los mismos.</p> | <p>SI</p>  |
|                  |            | <p>b) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, indique cual fue el trámite dado a dichos escritos y de ser el caso proporcione los acuerdos o las respuestas recaídas a dichas solicitudes. Así mismo, hágase del conocimiento del requerido que la información solicitada o cualquier otra en que funde su dicho, deberá remitirse acompañando las constancias o elementos que así lo acrediten.</p>   | <p><b>A las peticiones del Sr. Licenciado Mario Alan Rodríguez Santos se les dio respuesta en menos de 15 días hábiles y se hizo como lo ordena en el artículo 8 constitucional; de manera escrita, respetuosa y en su domicilio. El escrito fue recibido por su auxiliar jurídico ROMAN BERNARDINO ESTEBAN, persona que estampo su firma, nombre y fecha de recibido, escribiendo con su puño y letra.”</b> A dicho escrito acompaña un anexo consistente en copia simple del acuse de recibido del escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dirigido al C. Mario Alan Rodríguez Santos, el cual se observa fue recibido el día cinco de febrero de dos mil dieciséis por el C. Ramón Bernardino Esteban, que a dicho del denunciado, es auxiliar jurídico del C. Mario Alan Rodríguez Santos.</p> |

**16.** Que el artículo 24, numeral 1, fracción V del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, menciona lo siguiente:

*“La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando: (...) V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el presente Reglamento;”*

Y tomando en cuenta que las solicitudes de información realizadas al denunciado, fueron atendidas en un plazo de catorce días hábiles, lo que deriva del siguiente computo:

| Fecha de Presentación de la Solicitud de Información | Fecha de Respuesta a la Solicitud de Información | Días hábiles transcurridos |
|--|--|----------------------------|
| 18 de enero de 2016                                  | 05 de febrero de 2016                            | 14                         |

Esta autoridad considera que los hechos denunciados no encuadran en las causas de remoción invocadas por el quejoso, las cuales son:

*“...Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar... y i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo...”*

Ya que el haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo de catorce días hábiles, no constituye que José Samuel Aguilera Vázquez, haya tenido notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores, ni tampoco indica que haya dejado de desempeñar las funciones o las labores que tiene a su cargo, así mismo, dicho actuar no encuadra en alguna otra de las causales previstas para la remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la Secretaria o Secretario del Consejo Distrital o Municipal.

No obstante lo anterior y considerando que el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

*“Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”*

Este órgano estima necesario conminar a José Samuel Aguilera Vázquez, Presidente del Consejo Distrital 02, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para que en lo futuro observe los principios rectores de la función electoral que tiene asignada, entre los que se encuentran los de Certeza, Legalidad y Máxima Publicidad, así mismo atienda con celeridad futuras solicitudes de información, y

con ello evitar procedimientos innecesarios como lo es el caso, ya que la información requerida no representa una carga de trabajo excesiva que pudiera generar mayor dilación a la respuesta pedida, más aún, que es información referente al Consejo Distrital que preside.

- 17.** Tomando en razón que mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias, con fundamento en los artículos 28 y 30 numeral 3 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, declaró terminada la etapa de investigación en el presente procedimiento; y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 19, 24, 25 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, elaboró el presente acuerdo que es sometido a consideración este órgano colegiado para resolver el presente procedimiento.
- 18.** Finalmente, asumiendo que la presente determinación proviene de un órgano colegiado y central del Instituto Estatal Electoral y a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, se estima que la presente determinación es impugnabile mediante el Recurso de Apelación considerado en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracciones XXI y XLVIII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 25 del Reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes, las y los consejeros electorales y la o el secretario de los consejos distritales y municipales

electorales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** En razón de lo expresado en los considerandos 15 y 16 del presente acuerdo, así como la respuesta del Consejero Presidente del Consejo Distrital número 2, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca a las peticiones formuladas por el quejoso, se DECLARA IMPROCEDENTE y se DESECHA DE PLANO la queja presentada por Mario Alan Rodríguez Santos.

**SEGUNDO.** Se exhorta al Consejero Electoral Presidente del Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a que en subsecuentes ocasiones observe con diligencia los principios rectores de la Función Electoral; así mismo atienda con diligencia, y dentro de los plazos y términos de Ley, diversas solicitudes a que hubiera lugar, a efecto de evitar dilaciones y procedimientos innecesarios.

**TERCERO.** Notifíquese de manera personal al denunciante y por oficio al denunciado en los domicilios que para tal efecto en los autos, de conformidad con lo que prevé el artículo 31 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto; y el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**CUARTO.** MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que la presente determinación es impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en razón de lo asentado en el considerando 18 del presente acuerdo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**

CQyD/COM/IPO